



Modifica la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, para consagrar el principio de neutralidad política y reforzar la prohibición de discriminación en la función pública

SESIÓN N°47

FECHA22-07-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☒ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



Proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N.º 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.834, sobre Estatuto Administrativo, para consagrar el principio de neutralidad política y reforzar la prohibición de discriminación en la función pública.

1. ANTECEDENTES:

La neutralidad política en la función pública constituye un principio fundamental del Estado de Derecho y una garantía para el correcto funcionamiento de la Administración. En Chile, este principio no se encuentra consagrado de manera expresa en una norma única, pero se desprende de un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y administrativas que regulan la probidad, la igualdad y el ejercicio imparcial de la función pública.

En primer lugar, la Constitución Política de la República establece el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación arbitraria, señalando que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias” (Constitución Política de la República de Chile, 1980, art. 19 N.º 2). Este mandato resulta plenamente aplicable a la gestión del personal en la Administración del Estado, impidiendo que las decisiones se funden en criterios ideológicos o políticos.

En segundo término, la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, consagra el principio de probidad administrativa, entendido como la obligación de observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal, con preeminencia del interés general sobre el particular (Ley N.º 18.575, 1986; Ley N.º 19.653, 1999). Este principio implica necesariamente la imparcialidad y la neutralidad política en el ejercicio de la función pública.

Asimismo, el Estatuto Administrativo (Ley N.º 18.834) establece un conjunto de deberes y prohibiciones aplicables a los funcionarios públicos. En particular, su artículo 84 prohíbe realizar actividades políticas en el ejercicio del cargo y utilizar recursos públicos con fines ajenos a la función institucional (DFL N.º 29, 2004). No obstante, esta regulación se centra principalmente en la conducta activa del funcionario, sin abordar de manera expresa la posibilidad de discriminación o clasificación interna basada en sus opiniones políticas.

Por su parte, la Ley N.º 20.609, que establece medidas contra la discriminación, define la discriminación arbitraria como toda distinción o exclusión carente de justificación razonable, especialmente cuando se funda en motivos como la ideología u opinión política (Ley N.º 20.609, 2012, art. 2). Esta normativa refuerza el deber del Estado de garantizar la igualdad de



trato en el acceso y permanencia en el empleo público, pero no regula de forma específica prácticas internas como el fichaje ideológico de funcionarios.

En materia de protección de datos personales, la Ley N.º 19.628 reconoce como datos sensibles aquellos relativos a las ideologías y opiniones políticas, estableciendo que su tratamiento está prohibido salvo autorización legal o consentimiento del titular (Ley N.º 19.628, 1999, art. 2 y 10). Esta regulación resulta especialmente relevante frente a la eventual existencia de registros o bases de datos que contengan información política de funcionarios públicos.

No obstante lo anterior, en la práctica reciente se han evidenciado situaciones que revelan vacíos normativos en la protección efectiva de estos principios. Un caso particularmente grave ocurrió en la Región de Coquimbo, donde se filtró una planilla de Excel que contenía calificativos despectivos y clasificaciones ideológicas respecto de funcionarios públicos, incluyendo expresiones como “zurda pero buena”, “nefasto” o “el más zurdo de todos”, además de sugerencias de reemplazo en cargos en función de dichas consideraciones.

El documento, difundido a más de 100 trabajadores del Servicio de Vivienda y Urbanización (Serviu), generó una crisis institucional y fue calificado transversalmente como una posible forma de persecución política.

Este caso evidencia que, si bien existen normas que prohíben la discriminación y regulan el uso de datos sensibles, no existe una disposición expresa que prohíba de manera clara y directa la elaboración, mantención o utilización de registros o clasificaciones de funcionarios basadas en sus opiniones políticas, ni que sancione de forma específica estas prácticas en la gestión interna del Estado.

En consecuencia, se hace necesario avanzar hacia una regulación que refuerce explícitamente la neutralidad política en la función pública, garantice la igualdad de trato en la gestión de personal y resguarde de manera efectiva los datos sensibles de los funcionarios, cerrando así un vacío normativo relevante.

2. IDEA MATRIZ:

fortalecer la neutralidad política del Estado, asegurando que la gestión de los funcionarios se base en mérito y no en sus opiniones políticas. Para ello, se prohíbe la discriminación ideológica y la creación o uso de registros sobre ideas políticas, salvo casos estrictamente legales. Además, se establece que estas conductas constituyen una falta grave a la probidad administrativa y se protege a quienes las denuncien.



3. PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO:

Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N.º 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

1. Agrégase en el artículo 84 la siguiente letra n), nueva:

n) Evaluar, calificar, discriminar o aplicar cualquier trato o condición diferenciada a los funcionarios en razón de sus opiniones políticas, ideológicas o personales.

Asimismo, se prohíbe recabar, solicitar, exigir, elaborar, mantener o utilizar registros, bases de datos o cualquier mecanismo de clasificación que contenga dicha información, salvo en los casos en que una ley lo autorice expresamente y sea estrictamente necesario para el cumplimiento de funciones legales.

2. Incorpórase el siguiente artículo 84 bis, nuevo:

Artículo 84 bis: Principio de neutralidad política.

El ejercicio de la función pública deberá observar estrictamente el principio de neutralidad política.

Se prohíbe toda forma de discriminación, evaluación o trato diferenciado de los funcionarios fundada en sus opiniones políticas, ideológicas o personales.

Asimismo, se prohíbe la elaboración, mantención o utilización de registros, bases de datos o cualquier mecanismo de clasificación de funcionarios que contenga dicha información, salvo que sea estrictamente necesaria para el cumplimiento de funciones legales.

La infracción a lo dispuesto en este artículo constituirá falta grave al principio de probidad administrativa y dará lugar a las responsabilidades disciplinarias correspondientes.

Los funcionarios que denuncien estas prácticas no podrán ser objeto de represalias, debiendo la autoridad adoptar todas las medidas necesarias para resguardar su integridad laboral y funcionaria.

3. Modifícase el artículo 125 en el siguiente sentido:

Reemplázase su letra b), por la siguiente:

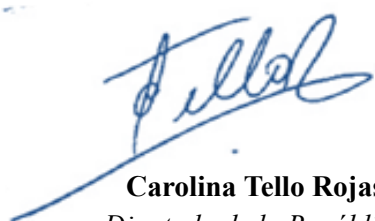
b) Infringir gravemente las disposiciones de las letras i), j), k), l) y n) del artículo 84, o lo dispuesto en el artículo 84 bis.



Disposición transitoria

Artículo transitorio.

La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

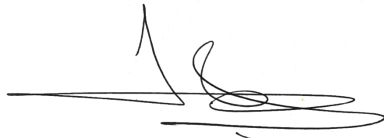


Carolina Tello Rojas
Diputada de la República





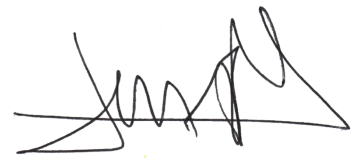
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FELIX BUGUEÑO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIERA MORALES A.



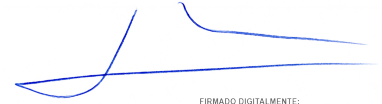
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCA BELLO C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GAELE YEOMANS A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VALENTINA CACERES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO CELEDÓN F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. COCA NÁNCO V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TATIANA URRUTIA H.

